

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el proceso se encontraba suspendido por solicitud de las partes hasta el 05 de mayo de 2021, fecha en la que se reactivó de oficio. El término de traslado de la demandada venció el 25 de mayo de 2021, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Heidy Patricia Álvarez Rojo
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00167 00
Int. No. 638	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **Bancolombia S.A.**, en contra **Heidy Patricia Álvarez Rojo**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, arrimando como documentos base de recaudo, **pagaré No. 90000034066** por la suma de S 130.555.438.61; **pagaré No. 2680088809** por la suma de \$20.420.694.00; y **pagaré del 20 de julio de 2016**, por la suma \$4.808.866.00., suscritos por la señora **Heidy Patricia Álvarez Rojo**.
- 2.** El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el 13 de marzo de 2019.
- 3.** El 03 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada conforme se solicitado en el libelo genitor.
- 4.** La demandada se notificó de la orden de apremio, por conducta concluyente, por auto del **27 de agosto de 2020** (05-AutoSuspendeProceso), los traslados le fueron enviados el **04 de febrero de 2021** (07-ConstanciaEnvioDemandaAnexos); pero no atendieron la orden de pago, ni propusieron excepciones, dentro del término que tenía para hacerlo,

el cual venció el 25 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido del 05 de febrero al 05 de mayo de 2021, reactivándose de oficio el 06 de mayo de este año.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés No. **90000034066**, **2680088809** y **pagaré sin número del 20 de julio de 2016**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y la ejecutada es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los pagarés No. **90000034066**, **2680088809** y **pagaré sin número del 20 de julio de 2016**, allegados como base de recaudo ejecutivo ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo los dos primeros por cuotas y el último el 17 de enero de 2019; o que no se presentó la mora en el pago afirmado por la parte demandante, lo que permite el uso de la cláusula aceleratoria conforme se pactó en los mismos instrumentos negociales.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, así como en lo pretendido en la demanda, estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró mandamiento de pago.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijaran como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3.5% de las pretensiones, esto es, **\$8'557.615.00** Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de la señora **Heidy Patricia Álvarez Rojo**, identificado con c.c. No. 43.108.693, por las siguientes sumas:

a. Pagaré No. 90000034066:

Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS (\$130.555.438.61)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el 10.45% efectivo anual sin que supere la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$938.922.34), por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa del 10.45% efectivo anual, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.

b. Pagaré No. 2680088809:

Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20.420.694.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

c. Pagaré del 20 de julio de 2016:

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.808.866.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5458135, 01N-5458363 y 01N-5458276** y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$8.557.615,00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General

del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>080</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--